

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Juan Alonso Colmenares, Gobernador de la provincia de Zaragoza; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á don Bartolomé Hermida, cesante de igual cargo en varias provincias, Jefe superior de Administracion y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Matías Bedoya, Gobernador de la provincia de Albacete; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á don Julian de Nocegal, cesante de igual cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Miguel Flores, Gobernador de la provincia de Badajoz, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á don Bernabé Lopez Bago, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion solicitada para procesar á don Jesús Bravo, Alcalde que fué de Torreledones, resulta:

Que en virtud de una denuncia presentada al Gobernador de la provincia de Madrid contra actos del Alcalde de Torreledones, se instruyó expediente gubernativo en averiguacion del dano ocasionado en los montes públicos de aquella jurisdiccion por la introduccion en los mismos de varios ganados pertenecientes al mencionado don Jesús Bravo y otros vecinos del pueblo.

Remitido el expediente al Juzgado de Colmenar Viejo á los efectos de derecho, y verificada la oportuna tasacion de los danos que el ganado ocasionara, resultó ser estos de 600 rs. en los pastos consumidos, segun consta de la declaracion firmada por los peritos, en las lenas del monte que no sufrieron perjuicio.

Que remitidas las diligencias al Promotor fiscal del Juzgado para que pidiese lo que resultase de las mismas, este, fun-

dándose en que los actos de que se hace mérito constituyen un ataque á la propiedad forestal del dominio público, penado por las ordenanzas generales de montes, creyó que el Juez debía solicitar se le autorizase para proceder contra el Alcalde:

Que conformándose el Juez con el referido dictámen, pidió dicha autorizacion al Sr. Gobernador:

Que este, habiendo oido al Consejo provincial y de conformidad con él, opinó que debía denegarlo y lo denegaba, fundando su negativa en que no aparecia el delito por el que se pretendia proseguir el procedimiento.

Vistos:

Vistas las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833 declaradas vigentes por Real orden circular de 5 de noviembre de 1862, cuyo artículo 191 castiga á los dueños de animales cogidos de día en los montes públicos:

Considerando que en el presente caso el Alcalde don Jesús Bravo debió, tan luego como tuvo conocimiento del hecho, prevenir el correspondiente juicio de faltas, y en vista de los danos causados en los montes del pueblo, cuya vigilancia y cuidado le estaban confiados, castigar con arreglo á derecho á los dueños de los ganados:

Considerando que la esculpacion que del hecho presenta, fundada en que la crudeza del temporal obligó á los ganados á refugiarse en los citados montes, no es suficiente á destruir la responsabilidad que pueda alcanzarse por su omision en reprimir aquellos actos;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á 50 de diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que despues de varias cuestiones judiciales y administrativas, por el Gobierno de la provincia se practicó el deslinde de varios terrenos con objeto de restablecer un cordel para ganaderia, y creyéndose perjudicados por el deslinde los propietarios de ciertas fincas rústicas, presentaron en el espresado Juzgado de primera instancia demanda de propiedad

contra el Ayuntamiento á cuyo favor se habia restablecido la servidumbre pecuaria:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador solicitando que requiriese al Juez de inhibicion, y este lo hizo así, despues de oido el Consejo provincial, sin apoyar su requerimiento en disposicion ninguna:

Que el Juez sostuvo su competencia fundándose en el art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, vigente entonces, y en otras varias disposiciones:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, sin añadir la cita de ninguna disposicion en su apoyo, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre último, que es el mismo artículo 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, y dispone que el Gobernador, al hacer el requerimiento de inhibicion al Tribunal o Juzgado, manifieste las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de la disposicion en que apoye su requerimiento el Gobernador es un vicio sustancial, pues que la razon de este precepto consiste en procurar la mas amplia é ilustrada discusion, para que las Autoridades contendientes procedan con mayor conocimiento y se eviten esta clase de conflictos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 2 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Comandante militar de Marina de Tortosa y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se presentó por don José de Salvador y de Navas interdicto de recobrar la posesion de la heredad denominada *Isla de Benet* y parte de balsa comprendida en la finca en la que habian entrado á pescar Domingo Zaragoza, Francisco Salvadó y otros, haciendo barracas, arrancando yerbas é introduciendo caballerias en las tierras pertenecientes á Salvador:

Que dictado el auto restitutorio, el Comandante militar de Marina, á consecuencia de solicitud de los despojan-tes Domingo Zaragoza y Francisco Sal-

vadó, y despues de oír al Fiscal de la provincia y á su Asesor, ofició al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que sobre el mar y sus playas y riberas nadie puede alegar posesion ni propiedad, y en que los despojantes habian procedido en virtud de providencia gubernativa de aquella Autoridad militar de Marina:

Que sustanciado el conflicto, despues de aclararse que el Comandante procedia gubernativa y no judicialmente, ambos contendientes insistieron en su competencia, remitiendo sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de setiembre último, que es el mismo artículo 2.º del Real decreto de 4 de junio de 1847 que dispone que en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Considerando que el Comandante de Marina de Tortosa no pudo suscitar el presente conflicto, segun el espíritu y letra de la citada disposicion, porque es atribucion privativa de los Gobernadores de provincia en garantía de la independencia y libertad de accion de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 2 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que por el referido Juzgado se procedió á la instruccion de sumaria contra don Lucio Valmaseda, vecino de Salas de los Infantes, porque siendo este último comprador al Estado de dos suertes de las tres en que se dividió el término comunal llamado Cuerreado, perteneciente á los pueblos de Huerta de Rey, Quintaraya y Concejo de Espeja, se habia intrusado en la suerte no vendida, roturando el terreno, abriendo arroyos, y desatendiendo las amonestaciones de la Autoridad local para que se abstuviera de seguir causando daños:

Que admitida informacion testifical en comprobacion de los hechos, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez fundándose en que la cuestion que daba origen á aquel expediente se referia al mas ó menos de los límites de una finca vendida por la nacion, y en que estaba pendiente de resolucion en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la nueva fijacion de estos límites, segun instancia elevada al efecto por el comprador:

Que sustanciado el incidente de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion y apoyándose en que era manifiesta la existencia del delito por que se procesaba á don Lucio Valmaseda, con lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas.

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales,

á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo primero del art. 51 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, publicado en 23 de setiembre del presente año, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que pendiente de la resolucion de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado la fijacion de los límites de la finca vendida á don Lucio Valmaseda, existe en el caso de la presente competencia la cuestion previa á que se refiere el párrafo y artículo antes citado del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias, puesto que mientras no conste de una manera indudable la estension de las suertes enajenadas por el Estado, no pueden declararse ni pensarse las tramitaciones que se denuncian;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Dolores la autorizacion que solicitó para procesar al segundo, Teniente de Alcalde de Albaterra, don José Cánovas, del cual resulta:

Que el Juez de paz de la espresada villa denunció al Juzgado de primera instancia los abusos siguientes, cometidos por el citado Cánovas; primero, haber practicado algunos reconocimientos y recogido armas á varios vecinos sin imponerles pena alguna, ni remitir aquellas á disposicion del Gobernador; segundo, no permitir pasear por la noche á ningun adversario suyo, bajo pretexto de que habian disparado un tiro á su hermano; tercero, haber detenido en la cárcel al vecino José Berná hasta que el Alcalde lo puso en libertad; sin manifestarle el motivo de la detencion; y cuarto, haber desafiado é insultado á varios vecinos una noche al verificar la ronda:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado en averiguacion de los hechos denunciados aparece que don José Cánovas registró á dos vecinos, quitándoles un cuchillo y una aguja grande; detuvo á Berná 10 horas sin haber formado ninguna diligencia, y que yendo una noche de ronda mezclaron algunas palabras entre él y varios vecinos:

Que en su virtud el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde don José Cánovas, por creerle comprendido en el caso primero del art. 295, y en los artículos 300 y 315 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que Cánovas, al recoger las armas y detener á Berná, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que los otros hechos, el uno no estaba probado y por el otro no se podia proceder, ya se considerase como desafio por no haber insistido en él, ya como injuria, porque solo

puede entablar el proceso la parte agraviada:

Vista el art. 300 del Código penal, que castiga al empleado público que desempañando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de imposicion de castigo, equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que el Teniente de Alcalde Cánovas, al registrar y recoger las armas á dos vecinos de Albaterra, no cometió ninguna vejacion injusta, antes bien obró dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que no puede reputarse como desafio ni injuria el hecho de haber mediado algunas palabras entre dicho Cánovas y varios vecinos en ocasion que hacia la ronda, y que el hecho de no dejar pasear á sus adversarios no se ha probado:

Considerando que al detener á Berná no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y si arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre último;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion por la detencion de Berná, y en confirmar la negativa del Gobernador respecto á los otros extremos.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 2 de enero último, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 17 de diciembre último lo siguiente:—Excmo. señor.—Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de enero último, acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropa transeuntes. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca del particular, en 10 de octubre siguiente y 1.º del actual, por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar que el espresado servicio se ejecute bajo las bases siguientes: 1.º En todas las capitales de distrito en que existan cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan, no solo los cargos, sino en su día los justificantes de revista. 2.º En los puntos que no haya cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas; y cuando sus fondos no alcancen para cubrir, le solicitará su Gefe del Intendente militar del distrito por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion, á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por ses-

tas partes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de enero de 1850 3.º Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administracion militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demas armas é institutos, dictarán las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos. 4.º Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito. 5.º Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales y por punto general los que por cualquiera causa legitima permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior. 6.º Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Gefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga, y si es capital de distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sino hasta el punto de su destino, por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin del mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El día primero del siguiente mes, el Gefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándolos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso. 7.º Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro, como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, espresivo del cuerpo y nombre del perceptor, para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes que siendo la situacion del soldado el día último del mes la misma que tenga el primero segun las prescripciones de la revista administrativa, no se los causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demas la procedencia y circunstancias del socorrido.—De Real orden lo trasladado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que es la voluntad de Su Magestad le signifique, como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que el Ministerio de su digno cargo haga á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas para que por su parte faciliten la ejecucion de las disposiciones que les conciernen de la precedente Real orden, cuyo cumplimiento, á la vez que asegura una parte interesante del servicio militar, en nada altera las obligaciones que hoy tienen los pueblos respecto á suministros de transeuntes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial, á fin de que por los Ayuntamientos de los pueblos que comprende esta provincia, se cumplan estrictamente las prescripciones que se mencionan en la preinserta Real orden.

Madrid 1.º de febrero de 1864.—Conde de Ezpeleta.

Continúa el canton de bagajes de Madrid, perteneciente al cuarto trimestre de 1863.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	TERMINACION DEL SERVICIO.									
	Hora.	Dias.		Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballos mayores.	Id. menores.				Punto de la expedicion.	Autoridad.	FECHAS.			Pueblo en que se terminó el servicio.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballos mayores.	Id. menores.	Dias de marcha abonables.	Dias de reten. abonables.		
		Mes.	Año.										Dia.		Mes.								Año.	
Francisco Arnau.	12	2	Dicbre.	1863	»	»	2	»	Madrid.	»	Madrid.	Alcalde corregr	1	Dicbre.	1863	Madrid.	Madrid.	»	»	2	»	4	2	
Idem	12	2	id.	id.	»	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	1	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	8,25	4 1/8
Idem	12	3	id.	id.	»	»	»	»	id.	Pobre.	Valladolid.	Idem	2	id.	id.	Espinar.	Aranjuez.	»	»	»	»	1	8	»
Idem	12	3	id.	id.	»	»	2	»	id.	»	Madrid.	Idem	2	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	»	5	8	»
Idem	12	3	id.	id.	»	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	3	8	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	3	»	id.	Idem	Sevilla.	Junta de caridad.	21	Setbre.	id.	Getafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	1	8	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Cádiz.	Alcalde constit.	5	Dicbre.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	3,75	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Madrid.	Alcalde corregr	2	id.	id.	S. Bernard.	Torrejon.	»	»	»	»	4	3,75	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	5	»	id.	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	2,50	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	4	»	id.	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Getafe.	»	»	»	»	1	2,50	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	3	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Gobernador.	3	id.	id.	Cárcel.	Las Rozas.	»	»	»	»	2	3,75	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	1	3,75	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	4	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Alcalde corregr	3	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	»	5	6,25	3 1/4
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	3	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	5	»	id.	Idem	Sevilla.	Junta de caridad.	2	id.	id.	Getafe.	Las Rozas.	»	»	»	»	1	4,50	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Madrid.	Gobernador.	3	id.	id.	Madrid.	Arganda.	»	»	»	»	2	4	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem	Alcalde corregr	4	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	2	4	»
Idem	12	5	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	10	5
Idem	12	5	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	10	5
Idem	12	5	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	4	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	4	»
Idem	12	6	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	9,50	4 3/4
Idem	12	7	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	3	»
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	3	»
Idem	12	7	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	2,50	»
Idem	12	8	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Sta. Cruz.	Beneficencia.	3	Novbre.	id.	Getafe.	Alcobendas.	»	»	»	»	2	2,50	»
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Madrid.	Gobernador.	7	Dicbre.	id.	Cárcel.	Getafe.	»	»	»	»	2	2,50	»
Idem	12	8	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	2,50	»
Idem	12	8	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	2	3,75	»
Idem	12	8	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Arganda.	»	»	»	»	2	4,50	»
Idem	12	8	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	3	»
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	3	»
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	4	»
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	10	5
Idem	12	8	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	8,25	4 1/8
Idem	12	3	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	8,25	4 1/8
Idem	12	3	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	3	»
Idem	12	3	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	8,25	4 1/8
Idem	12	10	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	3	»
Idem	12	10	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	8,25	4 1/8
Idem	12	10	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	3	»
Idem	12	10	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	8,25	4 1/8
Idem	12	10	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	9	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	3	»
Idem	12	11	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	3,75	»
Idem	12	11	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	4,50	»
Idem	12	11	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	4	»
Idem	12	11	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	10	5
Idem	12	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	10	5
Idem	12	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	4	»
Idem	12	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	10	5
Idem	12	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	4	»
Idem	12	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	10	5
Idem	12	13	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	4	»
Idem	12	13	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	4	»
Idem	12	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	4,75	2 3/8
Idem	12	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	5	4,75	2 3/8
Idem	12	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	3	8	»
Idem	12	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	4	2,50	»
Idem	12	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	3	3,75	»
Idem	12	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»			

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El estanco de Villanueva del Pardillo, dependiente de la Administracion subalterna del Escorial, se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba. Lo que se hace saber al público, para que las personas que lo pretendan, presenten sus solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador civil, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Madrid 1.º de febrero de 1864.—José Fernandez Riero.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La subasta de varios enseres de ebanisteria, tapiceria y latoneria, para el servicio de la contaduria de Hacienda pública de esta provincia, que estaba anunciada en los periódicos oficiales para el día 3 de febrero próximo, á las doce de su mañana, ante el señor Administrador principal, como delegado del Excmo. señor Gobernador de la misma, en el local que ocupa la propia Administracion en la plaza de la Constitucion, tendrá efecto el día 24 del indicado mes, á la misma hora de las doce de su mañana.

Madrid 30 de enero de 1864.—Muñoz.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

Hallándose vacante una plaza de delineante á las órdenes del Arquitecto provincial, con el sueldo de 6000 rs. anuales satisfechos de fondos provinciales, y las dietas por razon de salidas de la capital, conforme con lo dispuesto en el Real decreto del 1.º de diciembre de 1858, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla, puedan dirigir sus solicitudes á este Gobierno de provincia, acompañando copias certificadas de los títulos y relaciones de los servicios de que se hallen adornados en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, en cuya época se hará el nombramiento por la Diputacion provincial.

Zamora 27 de enero de 1864.—El Gobernador, R. Becerril.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Felipe Ortiz de Barron, guarda-almacen de la fábrica de Salitres de esta corte en el año de 1819, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del referido ramo de Salitres correspondientes

al espresado año de 1819; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de enero de 1864.—José Fullós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, á 15 de noviembre de 1863. El señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de la misma, habiendo visto estos autos, seguidos por don Manuel Ruiz y Ortiz, representado por el Procurador don Eduardo Martin de la Cámara contra don Joaquin Dale y Muñoz, ambos de esta vecindad, sobre pago de 8626 rs. y sus réditos.

Resultando que don Joaquin Dale ha reconocido á la presencia judicial, y bajo juramento, hallarse adeudando á don Manuel Ruiz y Ortiz la suma de 8626 reales y sus intereses á razon del 12 por 100 al año, desde 21 de abril último:

Resultando que en virtud de esta declaracion se despachó ejecucion contra el don Joaquin Dale y sus bienes, por el principal y réditos referidos y las costas, con cuyo mandamiento fué requerido al pago, el cual no verificó por falta de fondos, á seguida de cuya diligencia fué citado de remate:

Considerando que don Joaquin Dale no se ha opuesto á la ejecucion, ni alegado ninguna de las escepciones que marca el art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil, dando lugar á que se le acusase la rebeldia:

Vistos los arts. 941 y 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, su señoría por ante mí el Escribano de número, dijo. Que debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante contra don Joaquin Dale y Muñoz y sus bienes, hasta hacer cumplido pago á su acreedor don Manuel Ruiz y Ortiz, de la suma de 8626 rs. de principal, sus intereses á razon del 12 por 100 al año desde 21 de abril último hasta el total reintegro y las costas causadas y que se causen.

Y por esta su sentencia de remate, así lo proveyó, mandó y firma su señoría de que yo el Escribano de número doy fé.—Emilio Bravo.—Manuel Caldeiro.—Corresponde con su original á que me remito. Y mediante á ignorarse el paradero de don Joaquin Dale, se le hace saber la anterior sentencia por medio del presente, que le causará el mismo perjuicio que si le hubiese sido notificada en su persona.

Madrid 30 de enero de 1864.—Manuel Caldeiro.—84.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2268 fanegas de trigo.
- 5045 arrobas de harina de id.
- 5327 arrobas de carbon.
- 95 vacas, que componen 42.611 libras de peso.
- 422 carneros, que hacen 9.241 libras de id.
- 324 cerdos degollados, que hacen 70.284 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.

Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.

Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.

En canal ayer de 72 á 75 rs. ar.

Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.

Jamon de 118 á 150 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 70 á 72 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 24 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Jabon, de 64 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 rs. arroba.

Patatas, de 4 á 5 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 31 rs. fag.

Algarroba, á 49 rs. id.

Trigo vendido..... 497 fanegas.

Quedan por vender " "

Precio máximo... 52 1/2

Idem mínimo..... 47

Idem medio..... 49,95

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de febrero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de febrero de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-60; á plazo, 51-70 fin. próx. vol.

Inscripciones en el Gran Libro al 3 por 100, id., publicado, 51-60 pequeños.

Idem diferido, publicado, 47-65; no publicado, 46-85 d.; á plazo 47-65 fin cor. vol., 48-25, 45, 50 y 10 fin próx. vol.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 29-20.

Idem del personal, no publicado, 24 95 id.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 91 p.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, con 2 1/2 de interés anual, id., 101-75.

Idem de á 2000 rs., id., 102-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-50 d.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97-10 p.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 109-25.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 93-25

Acciones del Banco de España, no publicado, 226 d.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 74 d.

Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-70.

Paris á 8 dias vista, 5-15.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

No habiendo entregado don Narciso Ramirez, por habersele extraviado, la accion número 961, que poseia en la Empresa especial de investigacion de Montellano y de la que ha hecho cesion á favor de la sociedad en oficio de 50 de enero último, la Junta de gobierno tiene acordado para estos casos se publique para conocimiento del público en el *Boletín Oficial* de la provincia, el extravío de dicha mina, y la renuncia que dicho señor Ramirez hace de los derechos y acciones que á la misma corresponden ó pudieran corresponderle.

Madrid 3 de febrero de 1864.—P. A. de la J. de G.—El secretario Antonio de Vega. 87.

LA ARGENTIFERA DEL LOMO DE VAS.

Sociedad especial minera en liquidacion.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, y reglamento social, se requiere por tercera y última vez al pago de los dividendos que adeudan en la misma á los señores siguientes:

- D. Juan Suarez, 2 acciones, 80 rs.
- D. Francisco Garcia, una idem, 40 rs.
- D. Sebastian Crespo, 2 id., 80 rs.
- D. Isidro de Aguirre, 2 id., 80 rs.
- D. Angel Maria Obregon, 4 id., 160 rs.
- Doña Maria del Pilar, 2 id., 80 rs.
- D. Miguel de la Peña, 2 id., 80 rs.
- D. Tomas Salvador, 2 id., 80 rs.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* sin perjuicio del aviso á domicilio, para que en el término de quince dias se sirvan verificarlo, en el concepto que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de febrero de 1864.—Por la comision liquidadora, Francisco Regal. 86.

CARBONIFERA DEL VIERZO.

Sociedad especial minera.

Segun dispone el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por segunda vez y término de quince dias, á los socios don Ramon Diego Lluch, testamentaria de don Jaime Diego Lluch, don Joaquin Sandino, don Guillermo Laa y Rute, don Meliton Cid, y don Manuel Ugarte, para que se presenten en la gerencia de esta sociedad, calle de Hortaleza, número 146, á satisfacer los dividendos que adeudan; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de febrero de 1864.—Por el Presidente, V. M.—88.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7 MADRID: 1864